



C/4496/2024

LEY N° 20.352

TU/106

N° 798

Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan

Artículo 1º. (Objeto).- El objeto de la presente ley es regular el hospedaje transitorio, en condiciones de inmediata ocupación en el que se ofrezcan uno o más servicios en forma onerosa, por sus propietarios, administradores o explotadores.

Estas modalidades se denominarán "inmuebles de uso turístico" y podrán suponer pernocte o no, así como tratarse de unidades habitacionales individuales, integradas o un conjunto de las mismas destinadas a un mismo fin, sea en construcciones o en espacios al aire libre.

Se considerarán servicios complementarios entre otros, los siguientes:

- a) Servicios de limpieza.
- b) Servicios de atención al turista.
- c) Servicios gastronómicos.
- d) Entretenimientos.
- e) Traslados.

Artículo 2º. (Régimen jurídico).- El alojamiento en inmuebles de uso turístico es considerado un servicio turístico de acuerdo a la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014, siéndole aplicables las disposiciones contenidas en dicha ley y los artículos 2277 a 2284 del Código Civil.

La inscripción en el registro que establece el artículo 3º de la presente ley hará aplicables el artículo 307 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, y el artículo 366 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013.

Artículo 3º. (Registro e inscripción).- El propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico deberá realizar una declaración jurada en el Registro de Operadores Turísticos del Ministerio de Turismo.

El número de inscripción otorgado por el Registro deberá incluirse en toda oferta que se realice a través de cualquier canal de oferta turística, tanto física como electrónica.

Artículo 4º. (Obligaciones del propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico).- El propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Tener actualizado el registro correspondiente, el que deberá ser exhibido en toda oferta a realizarse.
- b) Someterse a los contralores e inspecciones que determine el Ministerio de Turismo, de acuerdo a la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014 y decretos reglamentarios.
- c) Informar al Ministerio de Turismo, anualmente o cuándo este lo requiera, lo siguiente:
 - i) la cantidad de turistas alojados en el inmueble;
 - ii) la cantidad de días en los que se prestó el servicio de alojamiento en el régimen que establece la presente ley; y
 - iii) toda otra información que establezca la reglamentación.
- d) Informar periódicamente al Ministerio del Interior la identidad de los sujetos alojados (nombre, documento de identidad y país de procedencia). A tales



efectos, deberán recabarse los datos de cada uno de los huéspedes, con copia de los documentos de identidad. Dicha información deberá ser almacenada por el período de cinco años.

Los turistas deberán otorgar previamente el consentimiento informado para el uso de sus datos por parte del propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico.

Artículo 5º. (Del arrendamiento de fincas por temporada) - Sustitúyese el literal A) del artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, por el siguiente:

"A) Las fincas para vivienda que se alquilen por temporada.


Considérase contrato por temporada el arrendamiento de inmuebles en las zonas turísticas, cuyo plazo de vigencia no sea superior a 120 (ciento veinte) días.

En estos casos el plazo de desalojo será de quince días. El inquilino que retenga la finca arrendada por temporada por más tiempo del acordado en el contrato será responsable de los daños y perjuicios que esa retención indebida irroque al arrendador.

En los casos en que se compruebe la utilización ilegítima del contrato de arrendamiento por temporada, el arrendador será condenado, preceptivamente, en los tributos y costos y en los daños y perjuicios causados al arrendatario".

Artículo 6º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2024.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
Presidenta

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DEL INTERIOR

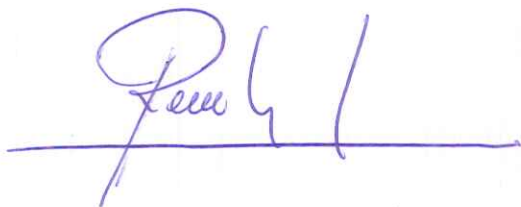
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Montevideo, 19 SEP. 2024

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece un marco general para las actividades de alojamiento turístico en inmuebles.

13



LACALLE POU LUIS

